



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

OFICIO

Palmira, 26 enero de 2024

2024-230.7.1.8

Señor

ALEJANDRO CUENCA MENDOZA
Email: laikacuenca@hotmail.com

ASUNTO: Notificación por Aviso de las Resolución sanción No. 2024-230.13.1.30

Respetado Señor:

El inspector segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la resoluciones por la cual se resuelve de fondo, su situación en el proceso contravencional adelantado en el despacho de la inspección segunda del municipio de Palmira valle, de la cual se notifica por intermedio del presente aviso porque usted, no se presentó en esta dependencia, en la fecha y hora programada de 18 de enero del 2024, a las 08:00 a.m. para la audiencia de fallo, a razón de lo anteriormente aludido, el despacho de la inspección segunda procede a notificarle del contenido de la resoluciones antes precitada, Por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011,

Se advierte al notificado, que se le envía, Adjunto copia íntegra de la RESOLUCION No. 2024-230.13.1.30 de 18 enero del 2024, (04) folios con sus adversos, contra las presentes proceden el recurso de ley.

Atentamente

ROBINSON RIVAS QUINTERO

*Inspector segundo de Tránsito y Transporte
Palmira- valle*



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2024-230.13.1.30

18 de enero de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCIÓN A UNA
NORMA DE TRANSITO**

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DOCTOR: ROBINSON RIVAS QUINTERO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública a fin de proferir el fallo hoy 16 de enero 2024, Siendo las 08:05 a.m. En referencia a la orden de comparendo No. **7652000000035774241** Código de la infracción C-31, tal como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos al presunto contraventor, se deja constancia por parte del juzgador de instancia de la no comparencia a esta audiencia del señor Alejandro cuenca Mendoza, el cual fue debidamente notificado de la misma, así las cosas, el suscrito Inspector procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero:

El despacho deja constancia de que el Señor: Alejandro cuenca Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.218.628 compareció a la audiencia contemplada en el Artículo 36 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 19 de 2012, donde tuvo la oportunidad en su momento procesal de solicitar pruebas a petición de parte y de allegar las que a bien tuviera a consideración, dicha diligencia se realizó en fecha del 01 de marzo 2023, la cual reposa a folios 6,7,8,9,10 del cuerpo del expediente.

Segundo: En el expediente obra el comparendo **No.7652000000035774241** de fecha **22/02/2023** realizado por la Autoridad de Transito Técnico en Tránsito y Transporte: WILDER Yamil Segura Vergara, **EL DESPACHO** deja constancia de que se le dio a conocer al Señor: Alejandro cuenca Mendoza, lo concerniente a el proceso contravencional, de igual manera el despacho deja saber que de oficio se decretó como prueba en el proceso de la referencia por medio del auto No.0306 de fecha 01 de marzo 2023, requerir a la Autoridad de Transito Técnico de Tránsito y Transporte antes aludida, que conoció de los hechos y realizo el procedimiento, al arriba citado, por lo cual se fijó fecha de 28 de marzo del año 2023, a las 09:00 a.m. es de anotar que a dicha diligencia no se practicó en razón de que la autoridad no compareció en la fecha y hora notificada, ni allego excusa valedera que justificara su no comparencia. por tal motivo. se procedió a reprogramar la diligencia por lo cual se fijó fecha de 10 de julio 2023, a las 09:00 a.m. es de anotar que a dicha diligencia no se practicó debido a que la autoridad no compareció en la fecha y hora notificada, ni allego excusa valedera que justificara su no comparencia. por tal motivo. se procedió a reprogramar la diligencia por lo cual se fijó fecha de 19 de octubre 2023, a las 10:00 a.m. diligencia está a la que compareció la autoridad de tránsito requerida, por lo cual el despacho se constituyó en audiencia para ratificación de la orden de comparendo la cual se desarrolló así:





Alcaldía de Palmira
Nit. 891 380.007 3

RESOLUCIÓN

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**. Por el Código de infracción C-31- **CONTESTO**. Para el día de los hechos me encontraba **realizando** la ruta R 4 cuando en encontraba en la calle 42 con carrera 43 observo un vehículo tipo automóvil de placas MJQ-465, al cual se le realiza la señal de detención se procede a solicitar los documentos para un revisión al realizar un dialogo con las 3 personas que llevaba en la parte de atrás en calidad de acompañantes se evidencia que está prestando un servicio de transporte diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, en razón a que los acompañantes manifestaron que cada uno de ellos le estaban cancelando 5000 pesos por el transporte desde el municipio de candelaria exactamente desde el parque central a el municipio de Palmira, se le notifica al señor Alejandro cuenca Mendoza, de la infracción que está cometiendo que es la señalada en el literal D-12, Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. Igualmente el señor Alejandro cuenca manifiesta que el sí, está prestando el servicio no autorizado, y que él no dejara realizar el procedimiento de inmovilizar el vehículo, y se fuga del lugar de los hechos, hasta que es abordado por la policía de vigilancia en la calle 32 con carrera 30, donde el señor Alejandro no permitió la inmovilización del vehículo encerrándose dentro del mismo, se le realizaron dos órdenes de comparendo, por los códigos D-12 y C-31, es de anotar que no permitió la inmovilización desacatando las órdenes impartidas por mí, en calidad de autoridad de tránsito, y por esa razón le notifique la orden de comparendo por el código de infracción. C-31, **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho de acuerdo a su narración de los hechos si observe y le consta que el conductor del vehículo tipo automóvil de placas MJQ-465, para el día de los hechos, desacato las orden o requerimientos impartidos por usted en calidad de autoridad de tránsito. **CONTESTO**. Sí, me consta y observe que las desacato. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior en que consistió el desacato realizado por el conductor del vehículo de placas MJQ-465 el día de los hechos, **CONTESTO**. El desacato a las órdenes impartidas por mí en calidad de autoridad de tránsito consistió en que no dejo realizar la inmovilización del vehículo solicitada por mí. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a esta declaración rendida ante este despacho **CONTESTO:** Si, allegare dos video, para que sean observados por el despacho. Eso es todo.

El despacho unas vez recepcionado el testimonio bajo la gravedad del juramento a la autoridad de tránsito y por no ser otro el objeto de esta diligencia la da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron siendo las 10: 20 a.m.

El despacho entra a valora los videos referidos por la autoridad de tránsito en aras de tomarlos como indicadores de lo manifestado por el antes citado, En loque refiere al primer video se observa y se escucha el diálogo entre la autoridad de tránsito y la acompañante de la del señor Mendoza cuenca para el día de los hechos la cual manifiesta que él está cobrando 5.000 pesitos.

en el segundo video o registro filmico se observa o se individualiza el vehiculo de palcas MJQ-465 conducido por el señor Mendoza cuenca para el día de los hechos.

Igualmente se decretó como prueba documental por medio del mismo auto 0306 valorar las declaraciones extraprocesales presentadas por el Señor Cuenca Mendoza las cuales están fechadas 24 de febrero 2023, la cual está registrada a nombre de la Señor Mendoza cuenca donde narra los hechos acaecidos en la fecha del 22 de febrero 2023. El despacho también dejo como prueba lo que refiere a la declaración extraprocesal allegada al proceso por el Señor Cuenca Mendoza, registrada a



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891 380 007-3

RESOLUCIÓN

nombre de ESTEFANY CHIRINOS BETANCOURT, quien en su declaración manifiesta sus hechos, frente a una cirugía programada y que cuando la autoridad de tránsito la entrevista sobre si le estaban cobrando ella manifiesta que no,

Es así como se hace necesario dejar claro que estas declaraciones se realizaron extraprocesalmente y no fueron ratificadas en el proceso contravencional, es decir que las declaraciones extraprocesales no son suficientes para demostrar lo expresado en ellas. Sumado a la imposibilidad de lograr una real confrontación o controversia lo que nos hace evidenciar que no se materializo el postulado de la contradicción en la medida que las declaraciones extraprocesales arrimadas al proceso, por lo que no se pueden someter a valoración porque no revelan una nueva información y no se puede preguntar o cuestionar a ese material, tal como lo advierte el Artículo 16 y el 379 de la Ley 906 de 2004, el cual reza:

ARTÍCULO 16. INMEDIACIÓN. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

ARTÍCULO 379. INMEDIACIÓN. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Así mismo se deja conocer lo establecidos en el código de procedimiento civil en sus artículos siguientes:

ARTÍCULO 229. RATIFICACION DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 106 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior.
2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

ARTÍCULO 299. TESTIMONIOS ANTE NOTARIOS Y ALCALDES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 130 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente, los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba



Alcaldía de Palmira
Nit. 891 380 007-3

RESOLUCIÓN

sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba y sólo tendrán valor para dicho fin.

ARTÍCULO 298. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

Así las cosas, se desestiman las declaraciones extraprocesales en razón de lo a antes referido.

TERCERO: este operador jurídico deja saber que se decretó requerir y recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le impuso la orden de comparendo al señor Mendoza cuenca, debido a la importancia de escucha y conocer los por menores de dicho procedimiento. Tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 en concordancia con la sentencia 616 de 2006, 231 de 2022.

Así las cosas, se desestiman las declaraciones extraprocesales debido a lo antes referido, y que no cumplen con los requisitos de la prueba en cuanto a lo que hace referencia a tiempo, modo y lugar.

En lo que hace referencia a los hechos expresados por el Señor: cuenca Mendoza, el despacho le deja saber que al indagar a la autoridad de tránsito y transporte sobre los hechos acaecidos para la fecha en que se le extendió las órdenes de comparendo al antes citado, manifestó:

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho de acuerdo a su narración de los hechos si observo y le consta que el conductor del vehículo tipo automóvil de placas MJQ-465, para el día de los hechos, desacato las orden o requerimientos impartidos por usted en calidad de autoridad de tránsito. **CONTESTO.** Sí, me consta y observe que las desacato. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior en que consistió el desacato realizado por el conductor del vehículo de placas MJQ-465 el día de los hechos, **CONTESTO.** El desacato a las órdenes impartidas por mí en calidad de autoridad de tránsito consistió en que no dejo realizar la inmovilización del vehículo solicitada por mí.

En el recorrido por los fundamentos de derecho, el Despacho también debe dejar claro que la persona que elabora y notifica la orden de comparendo es un servidor público cuyas actuaciones están revestidas del principio de presunción de legalidad y de la facultad administrativa para imponer ordenes de comparendo, tal como se desprende del Artículo 2 de la Constitución Nacional en concordancia con el Artículo 218 de la misma norma que establece el cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional.

Es de anotar por parte de este operador administrativo que no basta con que se repliquen los puntos de inconformidad que establecen los fundamentos exoneratorios de la responsabilidad contravencional, si no que los mismo deben de demostrarse o evidenciarse. A razón de que se configuraría una manifestación subjetiva, no subestible de evidenciar o exteriorizar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor: **Alejandro cuenca Mendoza**, quien sobre los hechos objeto de investigación expusieron en su sentir las circunstancias



Alcaldía de Palmira
NIT: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor goza de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en la ley 769 de 2002 en el literal C-31. No, acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

La cual está contenida en el ARTÍCULO 131. MULTAS. De la ley antes citada, <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Igualmente obra en el expediente la orden de comparendo **No.7652000000035774240** de fecha **22/02/2023** realizado por la autoridad de tránsito Técnico en tránsito y transporte Wilder Yamil Segura Vergara, es de anotar que el Señor: cuenca Mendoza, en la audiencia de versión libre realizada el día 01 de marzo del 2023 se le realizó la siguiente pregunta:

PREGUNTADO.- de acuerdo con los hechos narrados por usted con anterioridad Sírvase manifestar ante este despacho si la autoridad de tránsito en algún momento del procedimiento le solicito que debería practicarse la inmovilización del vehículo de placas MJQ-465, lo anterior de conformidad con lo establecido en el código de infracción D-12, de ser afirmativa su respuesta indique al despacho porque razón el vehículo referido no fue inmovilizado ese día de los hechos. **CONTESTO: el** me hablo de la inmovilización por lo que venía embriagado mas no por el D-12, técnico que nunca llego, llego la grúa y no permití que me lo inmovilizaran

Este operador administrativo una vez valorada la anterior manifestación evidencia que para el día de los hechos el señor cuenca Mendoza desacato la orden impartida por la autoridad de tránsito en lo que refiere a la inmovilización del vehículo de placas MJQ-465, transgrediendo así el ordenamiento jurídico en lo que hace referencia a el código de infracción C-31 ley 769 de 2002.

Es de anotar por el despacho que este proceso otorga la posibilidad al posible infractor en cuanto a lo que refiere a solicitar pruebas a solicitud de parte o en su defecto a llegar los elementos probatorios que tenga a fin de evidenciar el sustento de lo manifestado por este en su versión libre, o la no comisión de la infracción por parte del posible infractor

En atención a lo anterior se le solicito por parte del despacho al Señor: cuenca Mendoza, si allegaría elementos probatorios que controvertieran la imposición de la orden de comparendo notificada por parte de la autoridad de tránsito al antes citado a lo que este manifestó:

PREGUNTADO.- sírvase manifestar al despacho a razón de que este es un proceso contravencional de naturaleza especial en el cual hay que aportar las pruebas en esta misma audiencia indique al despacho si, va aportar algún elemento probatorio que llegare a controvertir la imputación que le hace la autoridad de tránsito y transporte por medio de la orden de comparendo ya conocida y corrobore lo



Alcaldía de Palmira
Nit. 891 380 007-3

RESOLUCIÓN

manifestado por usted en esta diligencia **CONTESTO**: pues la misma declaración extra juicio ante notaria unica municipio de candelaria.

Este juzgador de instancia en lo que se refiere a las declaraciones extraprocesales ya se pronunció ante estas. Así que se retoma lo ya aludido en el caso en comentario.

EL DESPACHO, frente a la carga de la prueba deja saber lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario de pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al Señor: Alejandro Cuenca Mendoza, consistente en la declaración del técnico operativo en tránsito y transporte, quien notificó y conoció de los hechos en calidad de testigo presencial que generaron la orden de comparecencia objeto de controversia, por lo cual se evidencia la comisión de la infracción imputada al Señor: Cuenca Mendoza, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte Wilder yamil segura, bajo la gravedad del juramento, que es quien realiza la actuación y conoce del procedimiento el cual tiene la calidad de servidor público de quien se presume sus actuaciones están ajustadas a derecho en concordancia con el principio de moralidad, el cual establece que todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, E igualmente se podría pensar tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

Así las cosas, el despacho deja claro que el debate en consideración no estaba basado en el vínculo de amistad entre la señora isbeth Estefany chirinos Betancourt, acompañante del señor Mendoza cuenca el día de los hechos, ni mucho menos sobre la programación de la cirugía del señor esteban Ramón chirinos tapia. El debate está dirigido a que el señor Mendoza cuenca para el día de los hechos no acato las ordenes impartidas por la autoridad de tránsito y transporte Wilder segura consistente en dejar o permitir el procedimiento de inmovilización del vehículo de palcas MJQ-465, en razón a lo



Alcaldía de Palmira
Nit. 891 380 007-3

RESOLUCIÓN

expresado EN EL ARTICULO 131 de la ley 769 de 2002 en su literal D12 el cual determina la inmovilización del vehículo por un termino de 5 días hábiles.

**PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION
APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:**

El despacho de la Inspección Segunda le deja saber que se fijo como fecha para la presentacion de los alegatos de conclusion el día 13 de abril a las 09:00 a.m 2023, es de anotar por este juzgador de instancia que los alegatos de conclusión son la última oportunidad que tienen las partes para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se declare el derecho tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado sin son presentados por el demandado. Los mismos son de carácter voluntario y se deben allegar antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso contravencional, en el caso en comento No, se arrimaron por la parte actora, así las cosas se continuo con el proceso sin detenerse a valorar los alegatos en razon que no fueron allegados.

Analizadas las razones de hecho y de derecho, y valorado el acápite probatorio en su conjunto, este juzgador de instancia. A razón de todo lo anterior le deja saber al posible infractor que no basta con que exprese las inconformidades, sí, no que las debe demostrar o evidenciar en el proceso, cosa esta que no sucedió dado que con todo lo manifestado no entra a controvertir, la conducta descrita en la orden de comparendo de la referencia, y lo manifestado en la audiencia de ratificación de comparendo donde por medio de su testimonio la autoridad de tránsito bajo la gravedad del juramento le dio a conocer al director del proceso sobre la comisión de la infracción indilgada al arriba citado, hecho este que fue corroborado por le mismo señor cuenca Mendoza en la versión libre rendida por este.

Así las cosas el despacho establece que al realizar la valoración del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, se encuentra plenamente demostrado con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte que realizo el procedimiento que el Señor: cuenca Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.628 a el cual se le notifico la orden de comparendo **No. 7652000000035774241 de fecha 22/02/2023** código de infracción "C-31. No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito" que con tal conducta desplegada por el antes citado transgredió la ley 769 2002, en su Artículo 131, el cual fue modificada por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010, de tránsito en el literal antes enunciado.

El despacho de saber que La actuación administrativa, que pone fin este proceso administrativo se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al Señor: **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.628, En calidad de conductor del Vehículo de





Alcaldía de Palmira
Nit. 891 380 007-3

RESOLUCIÓN

Palcas MJQ-465 por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **7652000000035774241 de fecha 22/02/2023** codificado con el alfanumérico, C-31, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

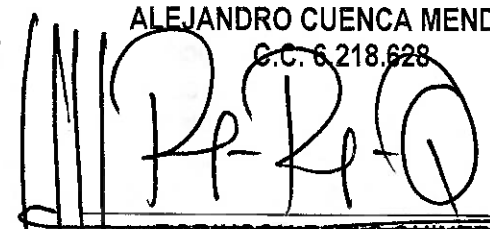
ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.628 de Quince (15) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (522.789.00)** más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. **7652000000035774241 de fecha 22/02/2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al contraventor del contenido de esta resolución en los términos del artículo 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

El despacho deja constancia que No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:35 a.m. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

EL COMPARECIENTE

ALEJANDRO CUENCA MENDOZA
C.C. 6.218.628

ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE